

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

**COMUNICADO No. 40**  
**Octubre 16 de 2014**

**LA SALA PLENA ANALIZÓ LO RELATIVO A LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DERECHO EXTRANJERO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA APLICABLE Y CONCLUYÓ QUE EN ALGUNOS CASOS EL ACTOR PUEDE SER LIBERADO DE ESTA RESPONSABILIDAD, PUES EL JUEZ PUEDE DECRETARLA Y APRECIARLA DE OFICIO.**

**I. EXPEDIENTE T-3.955.581**

**SENTENCIA SU-768/14**

M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió sobre la acción de tutela instaurada por Joseph Mora Van Wichen contra la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, pues el actor consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y el debido proceso a raíz del fallo con el que la sección accionada confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negó sus pretensiones dentro de un proceso de reparación directa promovido contra la Nación.

Esta acción tenía por objeto la indemnización de los daños sufridos por el demandante como consecuencia del deterioro y posterior pérdida de una motonave de bandera hondureña de su propiedad, a partir de diversas actuaciones y omisiones de entidades integrantes del Estado colombiano, en cuyo territorio entró la nave por el puerto de Buenaventura. Parte fundamental de las razones por las cuales los jueces contencioso administrativos desestimaron las pretensiones del futuro actor en tutela tuvieron que ver con la supuesta no acreditación de la propiedad del buque averiado y perdido por parte del señor Mora, pues tal demostración debió haberse dado en los términos previstos por la legislación del país de matrícula de la embarcación (Honduras), lo que a su turno condujo a que se tuviera por no establecida la legitimación por activa del entonces demandante, bajo el supuesto de que éste no cumplió la carga probatoria que le incumbía.

Para resolver sobre lo planteado, la Corte discurrió sobre en qué medida se vulnera el derecho fundamental al debido proceso a partir de una decisión judicial que deniega las pretensiones del actor bajo el argumento de que éste no acreditó el derecho extranjero a partir del cual se estructura su pretensión. Por ello, comenzó por reiterar su jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales, con especial énfasis en el concepto de los defectos sustantivo y fáctico, y más adelante se refirió al rol activo que corresponde desempeñar al juez en el Estado social y democrático de derecho.

Seguidamente, examinó lo relativo a la prueba del derecho extranjero en la doctrina y el derecho comparado y en el derecho colombiano, y los sistemas existentes en torno a si se da al tema un tratamiento análogo al del derecho local, o si por el contrario, se trata como un hecho que requiere prueba. Con estos elementos concluyó que la carga probatoria que atañe al litigante frente a las normas de derecho extranjero que sean aplicables, se matiza a partir de tres elementos principales: i) la relevancia de la norma en la resolución de la controversia; ii) la calidad y las circunstancias personales de las partes, y iii) la mayor o menor disponibilidad de la norma. Sobre estas bases, entró a resolver el caso concreto, examinando la presencia de las causales genéricas y específicas de procedibilidad.

La Sala Plena encontró que en el presente caso la Sección Tercera del Consejo de Estado accionada incurrió en un defecto sustantivo, pues la interpretación que hizo del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil entonces vigente no se ajusta a la Constitución, no solo por cuanto esa norma y los tratados internacionales aplicables prevén la posibilidad de que la prueba del derecho extranjero se allegue de oficio por el juez, sino en atención a las especiales circunstancias de vulnerabilidad del actor. La Sala determinó además, que la anotada postura sobre la prueba del derecho extranjero implicó también un defecto fáctico, pues los jueces administrativos dejaron de valorar otras pruebas aportadas por el actor que resultaban determinantes para el caso controvertido, cuya apreciación hubiera podido alterar el sentido de la decisión adoptada por tales corporaciones.

A partir de estas consideraciones la Sala precisó que ninguna autoridad judicial puede, sin vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia desconocer su corresponsabilidad en la determinación del derecho extranjero aplicable y pretender trasladar completamente esa carga a las partes, menos en casos en los que la norma extranjera resulta indispensable para la resolución del litigio y es de difícil obtención para los particulares debido a sus limitaciones financieras y/o logísticas.

Por lo anterior, la Corte resolvió conceder la tutela interpuesta y proteger el derecho fundamental del actor al debido proceso, en desarrollo de lo cual decidió dejar sin efectos el fallo emitido por la Sección Tercera accionada y ordenar a ésta emitir dentro del término de tres meses una nueva decisión, de conformidad con los parámetros establecidos en esta providencia, particularmente lo relativo al impulso oficioso que corresponde al juez en la obtención de la prueba del derecho extranjero.

### **Salvamento de voto**

El Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** se apartó de esta decisión al considerar que la actuación de la Sección Tercera del Consejo de Estado no se encuadraba en ninguna de las situaciones que dan lugar a la tutela contra decisiones judiciales, pues en efecto era necesario que el actor aportara la prueba de la propiedad de la embarcación que dio origen a su reclamación.

### **LA CORTE CONSTITUCIONAL UNIFICÓ SU JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON DIVERSAS REGLAS APLICABLES AL CÁLCULO DE LAS SEMANAS NECESARIAS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ, EN LO RELATIVO A LA POSIBILIDAD DE SUMAR COTIZACIONES A DIFERENTES FONDOS Y DE TENER EN CUENTA TIEMPOS LABORADOS PERO NO COTIZADOS A UNA ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL**

## **II. EXPEDIENTE T-4.128.630 SENTENCIA SU-769/14**

M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

La Sala Plena decidió sobre la tutela interpuesta por el señor Gustavo de Jesús Echevarría Zapata contra el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín y la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, a propósito de las decisiones en que aquéllos negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor, por su supuesto incumplimiento del requisito sobre número de semanas de cotización requeridas. Esa insuficiencia habría sido consecuencia de la negativa de los jueces laborales accionados a tener en cuenta la sumatoria de semanas cotizadas al servicio de un empleador privado con las laboradas, pero no cotizadas, al servicio de una entidad pública municipal.

Para resolver sobre este caso, previa reiteración de su jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales y sobre el carácter de derecho fundamental que es inherente a la seguridad social, la Corte señaló la necesidad de abordar dos temas específicos, a saber: i) la posibilidad de contabilizar tanto los tiempos cotizados al

Instituto de Seguros Sociales como los aportados a otras cajas o fondos de previsión social, y ii) la posibilidad de tener en cuenta lapsos laborados, pero no efectivamente cotizados al sistema. Para despejar estos puntos la Corte examinó su jurisprudencia sobre ambos asuntos, encontrando que si bien ha habido un buen número de decisiones favorables en relación con estos aspectos, la misma no ha sido totalmente pacífica y uniforme, lo que ameritaba este pronunciamiento con fines de unificación.

En este sentido la Sala precisó que: i) para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez resulta posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, ya que la exclusividad de aportes a esa entidad es un evento no previsto por el Acuerdo 049 de 1990, que regulaba las pensiones ante el ISS antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; ii) esa acumulación resulta válida no solo en los casos en que el interesado acredita 1000 semanas en cualquier tiempo (como en algunos casos lo requirió la jurisprudencia constitucional), sino también cuando se demuestra la cotización de al menos 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, y iii) que también es posible contabilizar el tiempo laborado, más no cotizado a algún fondo o caja de previsión social, por cuanto la conclusión contraria limitaría sensiblemente el goce efectivo del derecho a la seguridad social.

Encontró la Corte que bajo las anteriores premisas la pensión solicitada por el señor Echevarría Zapata ha debido ser concedida, y previo el análisis correspondiente, determinó que las sentencias en contrario emitidas por el juez y tribunal accionados se encuadraron en las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Encontró también que tales decisiones implicaron la ocurrencia de un defecto sustantivo, al dar aplicación a un régimen comparativamente más gravoso y desfavorable para el actor, como era el contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y al haber decidido, supuestamente con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990, que no era posible sumar los tiempos laborados en el sector público con los cotizados al Seguro Social.

Finalmente, aun cuando se estableció que durante el trámite de revisión ante la Corte se produjo el fallecimiento del actor, con base en la jurisprudencia contenida, entre otras, en la sentencia SU-540 de 2007, la Corte determinó que este hecho no necesariamente conducía a la improcedencia de la tutela interpuesta, pues pese a ello, el sentido de los fallos cuestionados seguía generando una vulneración de derechos fundamentales en cabeza de otras personas, en este caso la compañera permanente y el hijo del actor, quienes en caso de haberse concedido la pensión, tendrían ahora derecho a la correspondiente sustitución, y se encuentran actualmente en situación de desprotección económica. A partir de ello la Sala entró a adoptar una decisión de fondo.

Por las razones anotadas, la Corte Constitucional decidió conceder la tutela solicitada, y a partir de ello dejar sin efecto el fallo del Tribunal Superior de Medellín, al que ordenó dictar una nueva sentencia que tenga en cuenta el tiempo laborado por el actor al servicio de una entidad municipal con miras a la suma de cotizaciones requeridas, decisión de la cual deberá notificar a la compañera permanente y al hijo del actor.

**LA CORTE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE UNA TUTELA INTERPUESTA CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PUES LA SOCIEDAD ACTORA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE SUSTENTAR ADECUADAMENTE LOS DEFECTOS ALEGADOS**

**III. EXPEDIENTE T-4.095.197**

**SENTENCIA SU-770/14**

M. P. Mauricio González Cuervo

La Sala Plena decidió sobre la acción de tutela interpuesta por la sociedad Fiduciaria Petrolera FIDUPETROL S. A., contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia, a propósito de la decisión de ésta de condenarla en calidad de tercero civilmente responsable al pago de cuantiosos perjuicios a favor de la Gobernación del Casanare, que hizo parte del fallo por el cual se condenó a un ex Gobernador de ese departamento por los delitos de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales en concurso con el de peculado por apropiación, a partir de la celebración de un contrato de fiducia mercantil para la administración de excedentes de liquidez entre la sociedad actora y una unión temporal, a su vez contratista del referido departamento.

Contra esta decisión, la fiduciaria accionante alegó seis distintos supuestos defectos que justificarían la tutela interpuesta, entre ellos, defecto orgánico por falta de competencia, defecto sustantivo y procedimental por la errada aplicación de normas ajenas al caso resuelto, defecto fáctico y decisión sin motivación al haber tenido por demostrados hechos que no lo estarían, y desconocimiento del precedente constitucional.

También en este caso la Sala comenzó por recordar su jurisprudencia sobre tutela contra decisiones judiciales, advirtiendo que cuando, como ocurre en este caso, se trata de sentencias proferidas por los órganos límite de las jurisdicciones ordinaria o contencioso-administrativa, este tribunal es especialmente exigente en la demostración de la causal alegada, por lo que la tutela solo procede en casos de manifiesta disconformidad entre lo decidido y el contenido de la Constitución, no bastando entonces la mera probabilidad, ni siquiera si fuere mediana, de tal situación.

El abordar el estudio del caso concreto, la Corte encontró dos circunstancias que de manera clara impedían la prosperidad de la tutela impetrada, la primera relativa a la escasa explicación de los distintos defectos alegados, y la otra relacionada con el hecho de que, pese a tratarse de situaciones que habrían sucedido desde el inicio de la actuación penal cumplida por la Sala accionada, ninguno de ellos fue aducido durante tal actuación, sino únicamente en sede de tutela.

Así las cosas, la Sala Plena decidió confirmar las decisiones de instancia, en el sentido de negar esta acción de tutela.

**LA CORTE DECLARÓ LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO RESPECTO DE UNA CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA REVOCACIÓN DE CIERTOS BENEFICIOS CONVENCIONALES A UN PENSIONADO, DADO QUE LA MISMA FUE RESUELTA DE FONDO POR EL JUEZ LABORAL COMPETENTE CON ANTERIORIDAD A ESTE PRONUNCIAMIENTO**

**IV. EXPEDIENTE T-2.894.421      SENTENCIA SU-771/14**  
M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez

La Sala Plena decidió sobre la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Ambrosio Tovar Porras contra la Empresa de Energía de Bogotá, empresa de la cual es pensionado, para cuestionar la revocación de ciertos beneficios convencionales que desde el reconocimiento de su pensión le habían sido otorgados, medida que se pretendió sustentar en la entrada en vigencia de una cláusula del Acto Legislativo 1 de 2005, conforme a la cual desde agosto de 2010 no puede haber beneficios pensionales diferentes a los previstos en el Sistema General de Pensiones.

Ante esta decisión, el afectado interpuso acción de tutela, que le fue concedida en ambas instancias, aunque como mecanismo transitorio, a partir de lo cual intentó también la acción ordinaria laboral. Durante el trámite de revisión ante este tribunal, el actor informó sobre la decisión favorable de esta última acción, incluso en sede de casación.

Así las cosas, teniendo en cuenta además que el juez de tutela es, por regla general, incompetente para decidir controversias relacionadas con el otorgamiento o negación de

beneficios de carácter convencional, salvo excepcionalmente, en caso de verdadera vulneración de derechos fundamentales, la Corte concluyó que no podía pronunciarse sobre lo planteado, pues a más de no presentarse dicha situación, esa controversia ya fue resuelta de fondo, y en sentido favorable al actor por el juez competente, esto es, el juez de la jurisdicción laboral.

**LA CORTE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA TUTELA INTERPUESTA POR UN CONTRATISTA CONTRA EL DISTRITO DE SANTA MARTA PUES PARA ATACAR LA DECISIÓN DE REVISAR UN CONTRATO ESTATAL EXISTEN SUFICIENTES MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

**V. EXPEDIENTE T-3.623.056 SENTENCIA SU-772/14**  
M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La Sala Plena dictó sentencia de reemplazo para decidir sobre la acción de tutela presentada por la empresa Recaudos y Tributos S. A. contra la Alcaldía Distrital de Santa Marta, después de que el fallo T-1082 de 2012 dictado por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas fuera anulado por esta misma Sala Plena mediante auto A-155 del 28 de mayo pasado, al desconocer sus precedentes jurisprudenciales acerca de: i) la general improcedencia de la tutela para resolver sobre controversias contractuales y ii) la potestad de la administración para dar por terminado un contrato afectado por ciertas causales de nulidad absoluta.

Recordó la Corte que esta tutela se originó en la decisión de la Alcaldía accionada de entrar a revisar un contrato estatal existente entre ella y la sociedad actora, con la cual buscaba dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1386 de 2010, que al prohibir la celebración de contratos estatales en los que se delegue en terceros la administración, fiscalización y recaudo de tributos locales, ordenó revisar los previamente acordados. En su momento, este amparo fue concedido por los falladores de instancia. Sin embargo, en aplicación de su jurisprudencia, la Corte revocó esas decisiones y declaró improcedente la tutela.

Como razones de esa determinación, la Corte resaltó que frente a los hechos que motivaron la solicitud de tutela existen mecanismos idóneos y adecuados para la discusión judicial de actos administrativos como el aquí cuestionado, y no existe, en cambio, una situación de perjuicio irremediable que amerite la concesión del amparo, pues la actuación administrativa de que se trata no ha concluido todavía, y aún en caso de concluir, existen otros medios de defensa idóneos a disposición del interesado.

Finalmente, la Sala resaltó que las determinaciones que la actora pretende controvertir por vía de tutela tienen un claro sustento legal, pues conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, la administración tiene la potestad de terminar unilateralmente el contrato que estuviere afectado por unas determinadas causales de nulidad absoluta, como en este caso ocurría, escenario en el cual, según la jurisprudencia ha considerado, el derecho de defensa del contratista se encuentra garantizado por la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto que declara la terminación unilateral del contrato.

**LA CORTE CONCEDIÓ LA TUTELA SOLICITADA FRENTE A LA DECISIÓN JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE ADMITIR A TRÁMITE UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD, QUE DESPUÉS DE SER INADMITIDA, FUE SUBSANADA EXTEMPORÁNEAMENTE, AFECTANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE UN TERCERO**

**VI. EXPEDIENTE T-3.763.680 SENTENCIA SU-773/14**  
M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La Sala Plena resolvió sobre una acción de tutela interpuesta por la Sociedad Portuaria de Cartagena contra la Superintendencia de Sociedades, a propósito de la decisión de esta última de dar inicio al trámite de liquidación judicial de la sociedad Granos Piraquive S. A., con la que la sociedad actora había celebrado un contrato de arrendamiento que se encontraba vigente, pero que resultó anticipadamente terminado como consecuencia de la referida decisión.

Para resolver sobre este asunto, la Corte comenzó por reiterar que las funciones que cumple la Superintendencia de Sociedades en relación con este tipo de trámites son de naturaleza judicial, en desarrollo de la posibilidad prevista en el artículo 116 superior, a partir de lo cual recordó también las reglas sobre procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales. Seguidamente, abordó además la caracterización del defecto procedimental, que es el que en este caso se alegó.

Además del efecto que en este caso pudiera causar el inicio del trámite liquidatorio en el contrato de arrendamiento del cual era parte la sociedad actora, la razón para presentar esta tutela fue el hecho de haberse aceptado la subsanación extemporánea de la solicitud de admisión a trámite de liquidación judicial, que inicialmente había sido inadmitida. Según se alegó, en este caso procedía dar aplicación al artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual el término para subsanar una demanda inadmitida es de cinco (5) días y la consecuencia de la falta de subsanación oportuna es el rechazo de la demanda, pese a lo cual, la solicitud fue admitida no obstante haber sido subsanada casi un mes después de la fecha límite para ello.

En este caso, al encontrarse demostrado el defecto procedimental alegado, y teniendo en cuenta que el caso cumple con las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, la Sala decidió conceder el amparo solicitado y dejar sin efectos el auto de la Superintendencia de Sociedades por el cual se decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad Granos Piraquive S. A.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL CONCLUYÓ QUE EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INCURRE EN UN DEFECTO FÁCTICO Y PROCEDIMENTAL CUANDO TENIENDO ACCESO A COPIAS SIMPLS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS RELEVANTES FRENTE AL TEMA QUE SE DECIDE Y PUDIENDO SOLICITAR OFICIOSAMENTE LAS COPIAS AUTÉNTICAS A LA CORRESPONDIENTE AUTORIDAD, SE ABSTIENE DE HACERLO**

**VII. EXPEDIENTE T-4.096.171**

**SENTENCIA SU-774/14**

M. P. Mauricio González Cuervo

La Sala Plena resolvió una acción de tutela interpuesta por el ciudadano Sergio David Becerra Benavides contra la Sección Primera del Consejo de Estado, frente a la decisión que ésta tomó de revocar un fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que decretó la pérdida de investidura de un concejal de la ciudad de Cali, proceso dentro del cual fue demandante el ahora actor en tutela. La razón de la revocación en segunda instancia, que en concepto del actor causa vulneración de su derecho al debido proceso, fue el hecho de no haber apreciado como prueba, a efectos de probar la causal de pérdida de investidura, unos documentos que el actor allegó al proceso en copia simple.

Para resolver sobre este asunto, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales, en particular lo relativo al defecto fáctico, relacionado con la valoración probatoria que hubiere hecho el juez accionado, y al defecto procedimental que podría configurarse al incurrir en un exceso ritual manifiesto. La Corte recordó que éste último se genera, entre otros casos, cuando el juez incumple el deber de actuación oficiosa que le incumbe en relación con algunas actuaciones del proceso, entre ellos el decreto y práctica de las pruebas necesarias para sustentar su decisión.

Sobre el punto específicamente planteado, la Sala Plena revisó la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el valor probatorio de las copias simples de documentos públicos, así como su propia jurisprudencia sobre la materia, encontrando que ambas han sostenido, aunque con diversos matices, la insuficiencia de mérito probatorio de tales copias, al no cumplirse los supuestos previstos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la Sala concluyó que tal línea jurisprudencial debía ser modificada, en desarrollo de la tendencia observable en los recientes Códigos de lo Contencioso Administrativo y General del Proceso, para procurar un mayor nivel de garantía y protección de los derechos ciudadanos sobre los cuales se controvierte en juicio, que no deben ser desconocidos por el solo hecho de no haberse aportado al proceso copias auténticas sino simples. Por ello, observando las reglas y garantías que la misma Corte ha definido para el caso de los cambios de jurisprudencia, concluyó que el precedente contenido en la sentencia SU-226 de 2013 debía ser complementado conforme a las pautas trazadas en esta nueva decisión.

Por ello, la Corte señaló que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia cuando los jueces contencioso administrativos, a pesar de contar con copias simples de documentos públicos que sustentan las pretensiones de las demandas o de las excepciones, y de los cuales se puede inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos alegados, no acuden a sus facultades oficiosas para solicitar los originales de los mismos con el fin de alcanzar la verdad procesal, resolver de fondo la controversia y garantizar el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

En aplicación de estos criterios, la Sala concluyó que la Sección Primera del Consejo de Estado vulneró el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del actor al no hacer usos de sus facultades oficiosas en materia probatoria dentro del proceso de pérdida de investidura que él promovió contra un concejal de la ciudad de Cali, para solicitar a la administración municipal allegar los contratos públicos que procuraban sustentar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio reposan copias simples de dichos documentos públicos lo cual permitía establecer de manera razonable su existencia.

#### **4. Salvamentos y aclaraciones de voto**

Los Magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** se apartaron de esta decisión al considerar que, al margen del cambio de precedente adoptado, el Consejo de Estado decidió el caso que dio origen a esta tutela en desarrollo de las líneas jurisprudenciales vigentes para el momento de tal decisión, razón por la cual no habría violado los derechos fundamentales del actor, ni incurrido en los defectos fáctico y procedimental que esta decisión le atribuye.

Los Magistrados **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la posibilidad de presentar sendas aclaraciones de voto sobre algunos de los fundamentos de esta decisión.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**  
Presidente